



CONGRESO INTERNACIONAL DEL BICE 25-26 DE JUNIO DE 2013

Justicia Juvenil: ¿Qué enfoque socioeducativo?

DECLARACION FINAL

I. INTRODUCCION

La Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE) con representantes de las autoridades públicas, expertos internacionales y del terreno así como representantes de las diez organizaciones socias de su programa “Niñez sin Rejas”¹ condujo, durante el Congreso internacional Justicia Juvenil ¿Qué enfoque socioeducativo? organizado del 25 al 26 de junio de 2013 en París, un análisis del sistema de justicia juvenil clásico volcado hacia la represión y el de la administración de la justicia restaurativa² inclinada hacia la desjudicialización, la no privación de libertad y las medidas de reinserción familiar, social y profesional. De este análisis se desprende que la justicia restaurativa ofrece más opciones para el respeto de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley³ y obra, de manera fecunda, para que la infracción cometida no comprometa definitivamente su aporte constructivo a la sociedad⁴.

Los Estados han tomado conciencia del efecto antiético de la privación de libertad adoptando la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que dispone al final de su artículo 37 b)

¹ Las organizaciones social trabajan en cinco países de América Latina (Associação Beneficente da Criança e do Adolescente em Situação de Risco – Pastoral do Menor en Brasil, Terciarios Capuchinos en Colombia y en Ecuador, Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales en Guatemala y compromiso desde la Infancia y Adolescencia y Observatorio de Prisiones de Arequipa en Perú) y en cuatro países de África (Dignidad y Derechos para los Niños en Costa de Marfil, Oficina Nacional Católica de la Infancia en Malí, la República Democrática del Congo y Togo).

² La expresión “justicia restaurativa” se utiliza también en referencia al término inglés “restaurative”

³ En adelante, utilizaremos la palabra “niño” en el sentido del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño “se entiende por niño todo ser humano niño de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. La palabra “adolescente” está, entonces, incluida en la palabra “niño”.

⁴ *Niñez sin Rejas*, BICE, Bruselas. 2012

que “La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley [y] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. La Convención reconoce también los derechos y las garantías procesales a un niño en conflicto con la ley.

Una serie de textos internacionales que no son jurídicamente vinculantes⁵ han consolidado el edificio normativo internacional para un sistema de justicia juvenil más bien orientado hacia el enfoque restaurativo.

La Asamblea General⁶, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁷ se volcaron en varias ocasiones hacia la cuestión de la administración de la justicia juvenil mediante varias resoluciones que estimulan a los Estados a utilizar las medidas de sustitución de la privación de libertad como “*las medidas extrajudiciales y la justicia restitutiva, así como a velar por la aplicación del principio de que la privación de libertad de los niños solo se efectúe como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y a evitar, siempre que sea posible, el uso de la detención preventiva en relación con los niños*”⁸. Estas recuerdan también de manera sistemática que “*la rehabilitación social de las personas privadas de libertad debe ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal, garantizando, en la medida de lo posible, que los delincuentes quieran y puedan llevar una existencia respetuosa con la ley y autónoma cuando se incorporen de nuevo a la sociedad*”⁹. Estas resoluciones destacan la necesidad de que “*propicien la colaboración estrecha entre la justicia, los diferentes estamentos encargados de hacer cumplir la ley, los servicios de previsión social y el sector de la educación a todos los niveles a fin de promover el uso y la mejor aplicación de medidas alternativas en materia de justicia juvenil*”¹⁰ e insisten sobre la importancia de las “*estrategias de rehabilitación y reintegración para los menores exdelincuentes en las políticas de justicia juvenil, en particular mediante programas de educación, con miras a permitir que asuman una función constructiva en la sociedad*”¹¹.

⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, reglas mínimas de las Naciones Unidas respecto de la administración de la justicia para menores (Reglas de Beijing, Res. 40/33 de la Asamblea General, anexo), Principios fundamentales sobre el tratamiento de los reclusos (Res. 45/111 de la Asamblea General, anexo), Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Res. 43/173 de la Asamblea General, anexo), Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, Res.45/112 de la Asamblea General) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, Res. 45/113 de la Asamblea General), Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena, Res. 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo) y

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (Res. 2005/20 del Consejo Económico y Social, anexo), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, Res. De la Asamblea General 65/229, 21 de diciembre de 2010), Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución (Res. Asamblea General 65/230, 21 de diciembre de 2010).

⁶ Res. 62/158, 18 de diciembre de 2007, 63/241, 24 de diciembre de 2008 y 65/231, 21 de diciembre de 2010.

⁷ Res. 7/29, 28 de marzo de 2008, 10/2, 25 de marzo de 2009 y 18/12 de 29 de septiembre de 2011.

⁸ Res. 18/12 §9, 29 de septiembre de 2011

⁹ *Ibíd.* Párrafo N° 13 del preámbulo

¹⁰ *Ibíd.* §10

¹¹ *Ibíd.* § 11

En la práctica de los Estados, el mecanismo del Examen Periódico Universal (EPU)¹² ofrece una nueva oportunidad para la afirmación de los principios y de los compromisos mediante las recomendaciones formuladas y aceptadas por los Estados mismos. Además, los órganos de los tratados¹³ y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas promueven cada vez más una administración de la justicia juvenil que no reduzca al niño en conflicto con la ley únicamente en relación con la infracción cometida.

A pesar de esta acción normativa internacional intensa y el refuerzo de los mecanismos internacionales de supervisión de la realización de los compromisos de los Estados, el dispositivo jurídico e institucional nacional no pone en práctica siempre los imperativos relacionados con el tratamiento con humanidad y el respeto de la dignidad y de los derechos del niño.

Varios estudios han demostrado la ineficacia de la privación de libertad, especialmente para los niños en conflicto con la ley. También ha sido probado que la cárcel no juega, en la mayoría de los casos, su papel pedagógico y que, peor aún, daña más de lo que corrige¹⁴. La privación de libertad favorece la reincidencia, reduce el potencial de resiliencia del niño y compromete sus oportunidades de reinserción socioprofesional. Incluso si la privación de libertad está prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño como medida de último recurso con una duración lo más breve posible, debería ser una medida de excepción y no de principio.

La acción del BICE, así como la de otras ONG¹⁵, se inscribe en esta línea y contribuye poco a poco en la sensibilización de la comunidad internacional sobre la necesidad de cambiar las orientaciones sobre la administración de la justicia juvenil. La evolución es alentadora pero debe anclarse más en el respeto de los derechos del niño y promover su participación en las decisiones y medidas que le conciernen.

¹² El EPU es un mecanismo creado por la resolución 60/251 de la Asamblea General que instituyó el Consejo de Derechos Humanos. Es un examen que cubre el conjunto de cuestiones sobre los derechos humanos y, por ello, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas se someten cada 4 años. Es un mecanismo intergubernamental ya que el examen cíclico es llevado a cabo por los pares, es decir, por los Estados. El EPU solicita la cooperación de los Estados para la promoción y la protección de los derechos humanos. La implicación en el seguimiento y aplicación de las recomendaciones formuladas por un Estado son parte integral de su compromiso y de su cooperación con el mecanismo del EPU. Los procedimientos especiales pertinentes tales como el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, el Relator Especial sobre la Tortura, deberían, entre otros, focalizar sus informes sobre la implementación y la supervisión de las recomendaciones formuladas en el marco del EPU y que se refieren a la administración de la justicia juvenil.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observaciones Generales n° 21 sobre el trato humano de las personas privadas de libertad y n° 32 sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia; Comité de los Derechos del Niño Observaciones Generales n° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores y n° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

¹⁴ Doc. ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre los programas de justicia restaurativa, Serie de manuales sobre la reforma del sistema de justicia penal, Nueva York, 2008, p. 86, §7.3; Guía de buenas prácticas para la protección de menores en conflicto con la ley en Togo. BICE-TOGO, Lomé, 2010; Juvenile Justice Worldwide, Defensa de Niños Internacional (DNI), Primavera 2000, n° 1 y Verano 1999, n° 1.

¹⁵ Ver por ejemplo, Defensa de los Niños Internacional, Declaración de Munyonyo sobre la justicia de niños en África, enero del 2012.

II. PRINCIPIOS DE BASE

El régimen jurídico aplicable a los niños sospechados, acusados o autores de infracción a la ley penal debe ser diferente del de los adultos autores de infracción, sea cual sea el grado de gravedad y la naturaleza de la infracción cometida.

Todo niño en conflicto con la ley se beneficia de la presunción de inocencia.

El dispositivo jurídico de la administración de la justicia juvenil debe ser completado con un dispositivo social dotado de estrategias de readaptación y de reinserción de los niños en conflicto con la ley, en particular mediante programas de educación y de formación profesional destinados a hacerles asumir un papel útil en la sociedad.

Ningún niño debe ser sometido a la tortura ni a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

Ni la pena capital ni la cadena perpetua sin posibilidad de liberación pueden ser pronunciadas por las infracciones cometidas por personas menores de 18 años de edad.

Ningún niño debe ser privado de libertad de manera ilegal o arbitraria. El arresto, la detención o la privación de libertad de un niño debe ser conforme con la ley, ser una medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

Todo niño privado de libertad debe ser tratado con humanidad y con el respeto debido a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que se estime preferible no hacerlo en el interés superior del niño, y tiene derecho de estar en contacto con su familia mediante correspondencia y visitas, salvo circunstancias excepcionales.

Los niños privados de libertad tienen derecho a un acceso rápido a la asesoría jurídica o a todo tipo de asistencia apropiada, así como el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a que se tome rápidamente una decisión en esta materia.

Es necesario establecer una edad mínima bajo la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal; este plafón no debe ser demasiado bajo debido a problemas de madurez afectiva, psicológica e intelectual.

Los medios de comunicación deben tratar las informaciones relativas a los niños en conflicto con la ley con delicadeza y retención de conformidad con una deontología y una línea editorial respetuosas de sus derechos fundamentales, preocupadas por la necesidad de su reinserción, condición esencial del papel constructivo que deben jugar en la sociedad.

La familia y la comunidad juegan un papel indispensable en el acompañamiento y seguimiento del niño sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal, que esté cumpliendo o no una medida privativa de libertad; estas deben ser reconocidas e integradas como actores clave en el sistema de justicia juvenil, especialmente si ésta se orienta hacia un enfoque restaurativo.

La determinación y la evaluación deben velar por todas las decisiones relativas al niño. Las opiniones del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, los cuidados, la protección y su seguridad, su situación de vulnerabilidad y su derecho a la salud y a la educación son los elementos fundamentales de la evaluación y de la determinación del interés superior del niño.

III. TRATAR CON HUMANIDAD Y RESPETAR LA DIGNIDAD Y LOS DERECHOS DEL NIÑO

Un niño sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal es siempre un sujeto de derechos y como tal se beneficia de todos los derechos inherentes a su estatuto. Estar en conflicto con la ley no lo priva del disfrute de sus derechos y de tener un juicio equitativo.

3.1. Garantías procesales

Deben ser aplicadas en todas las etapas del procedimiento judicial para asegurar un juicio equitativo:

Medidas procesales

- El derecho a la presunción de inocencia y a un juicio imparcial;
- La presencia en el proceso;
- El derecho de ser informado, a corto plazo, en un lenguaje que comprenda y de manera detallada, sobre la naturaleza y los motivos de la acusación en su contra;
- El derecho a una asistencia por parte de un consejero de su propia elección o designado de oficio por el juez;
- El derecho a que su caso sea juzgado en un tiempo razonable;
- El derecho de disponer del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de su defensa;
- El derecho a un intérprete gratuito en el territorio nacional o en el extranjero;
- El derecho al respeto de su vida privada y familiar en todas las etapas del proceso (juicio a puertas cerradas);
- El derecho de ser escuchado en presencia de sus padres, de sus tutores, de la persona que tiene su guardia o de los servicios sociales;
- El derecho de no ser obligado a declararse culpable;
- El derecho de interrogar o de hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones.

Asesoría jurídica y judicial

La asesoría jurídica y judicial es fundamental para el disfrute del derecho a la defensa de los niños en conflicto con la ley y, por ende, debe ser institucionalizada. La facilitación de la asesoría jurídica gratuita de un abogado o un consejero debe ser sistemática. Para ello, un servicio jurídico específico puede ser constituido ante los tribunales para menores o las secciones y cámaras competentes. Los poderes públicos pueden organizar colegios de abogados para responder a esta exigencia legal.

3.2. Condiciones de detención

Para sustraerse de sus obligaciones, algunos Estados utilizan el término “internamiento” en vez de “detención” para referirse a la misma realidad¹⁶. De esta manera, los niños extranjeros en conflicto con la ley, acompañados o no, son objeto de medidas de internamiento sin el beneficio de sus derechos. Además, por delitos menores o por una primera infracción, la privación de libertad es a menudo la solución privilegiada. Tanto en los países desarrollados como en aquellos en desarrollo, las condiciones de detención no respetan los estándares mínimos en términos de higiene, de salud física y mental, de seguimiento psicológico y de intervención de los servicios sociales. Por otra parte, las detenciones preventivas o provisionales y las medidas privativas de libertad después del pronunciamiento de una decisión administrativa o judicial contribuyen a la sobrepoblación de los centros educativos cerrados o de las cárceles.

Supervisión de los lugares de detención

La supervisión independiente, transparente y regular de los lugares de detención es prueba de calidad en las prestaciones y el respeto de los derechos del niño detenido. La evaluación permite mejorar las condiciones de detención.

Por otra parte, los niños detenidos deben tener la posibilidad de presentar denuncias ante la autoridad de supervisión o de un defensor del pueblo sobre las condiciones de detención, las exacciones, los actos de tortura, los tratamientos inhumanos y degradantes que sufrirían.

Detención preventiva o provisional

La duración de la detención preventiva o provisional debe ser obligatoriamente limitada. Toda prolongación de la misma debe ser rigurosamente motivada. Las fuentes de información del sistema de justicia juvenil deben registrar debida y diariamente los datos relativos a la detención preventiva o provisional.

Según el artículo 13 1 de las Reglas de Beijing “Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible” y el artículo 13 2 va más allá “Siempre

¹⁶ El internamiento es una medida privativa de libertad que, teniendo en cuenta la terminología, no ofrece al niño internado los derechos relacionados con la detención y la administración responsable del lugar de internamiento no parece otorgar las garantías incluidas en un procedimiento normal de detención. La noción de “internamiento” es menos protectora.

que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”. De ello resulta que la autoridad competente debe tratar con diligencia y celeridad las causas llevadas ante ella ya que “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias” (Artículo 20, Reglas de Beijing).

Separación de los niños de los adultos

Para evitar que la detención se transforme en una escuela de crímenes, los niños detenidos deben estar separados de los adultos. Ha sido demostrado que las relaciones en detención se resumen esencialmente a discusiones alrededor de cometer crímenes y delitos, lo que perjudica la reinserción después de la detención. Esta separación necesaria está destinada particularmente, pero no exclusivamente, a la reducción de los riesgos y los factores de propagación de la criminalidad catalizadores de la reincidencia.

Separación de las niñas de los niños

Esta exigencia resulta de los artículos 37 c) de la CDN y del artículo 23 3 de las Reglas de Beijing. La separación entre niños y adultos no es suficiente. Esta debe ser también efectiva entre niñas y niños. La promiscuidad carcelaria, el efecto de grupo, el aislamiento y la privación de algunos placeres durante la detención son factores susceptibles de producir consecuencias nefastas tales como embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexualmente transmisibles.

Situación de las niñas madres en detención en centro cerrado o abierto

Cuando una adolescente está embarazada o detenida con su hijo, los servicios sociales apropiados deben estar a su disposición para la supervisión del embarazo o para que éstos se hagan cargo del bebé.

Derecho a la vida

La administración penitenciaria debe velar por que los niños privados de libertad no mueran en detención. Un registro mantenido regularmente al día debe mencionar los datos completos sobre los niños fallecidos en detención. Los padres o los representantes legales deben ser debidamente informados del deceso y sus causas.

Prohibición de la tortura y de otros tratamientos crueles, inhumanos y degradantes

Los artículos 30 a) y 40 de la CDN se aplican a los niños en conflicto con la ley. Por otra parte, el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura, incluso en situaciones excepcionales, y que “No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”. Todas las formas de sevicias y de castigos corporales así como los insultos, las descortesías y los comportamientos destinados a humillar o a degradar al niño deben ser proscritos en los lugares de detención.

Derecho a la alimentación

En la mayoría de los Estados, la alimentación de los niños detenidos es responsabilidad de las organizaciones de la sociedad civil. La detención no es un motivo para la privación de alimentos. Al contrario, los detenidos en la cárcel, en centros cerrados o abiertos conservan el disfrute de su derecho a la alimentación.

Derecho a la salud

La superpoblación carcelaria es una plaga en los lugares de detención. La promiscuidad que genera es a menudo el origen de enfermedades dermatológicas y respiratorias. La falta de vestimenta limpia, la insalubridad alrededor de los lugares de detención y la falta de higiene en el interior de las celdas y de las instalaciones sanitarias exponen a los niños detenidos a problemas de salud. Este es un reto para la salud pública ya que los niños, al salir de su detención, pueden constituir riesgos para ésta.

La práctica de aplicar una medicación excesiva se desarrolla peligrosamente. Bajo pretexto de dominar a los detenidos violentos o atormentados por problemas psicológicos, la administración penitenciaria de algunos Estados ceba a los niños con medicinas, desestabilizándolos más y exponiéndolos a riesgos sanitarios y otros, comprometiendo de esta manera su aporte constructivo a la sociedad cuando salgan de prisión.

Derecho a la educación

Uno de los elementos a considerar en la determinación y la evaluación del interés superior del niño reside en las oportunidades de acceso a la educación. Teniendo en cuenta la finalidad del sistema de justicia juvenil, los lugares de detención deben prever para el niño privado de libertad, y eso desde el principio de la ejecución de la pena, la reinserción mediante un proyecto de vida cuyo centro de gravedad sean la educación y la formación. La educación permite a los niños privados de libertad superar los límites de su vulnerabilidad y proyectar una reinserción idónea.

Derecho al juego y a la diversión

La Observación general n°17¹⁷ del Comité de los Derechos del Niño de la ONU dio indicaciones precisas respecto de la implementación del artículo 31 de la CDN. Los expertos del Comité recomiendan, en efecto, a los Estados adoptar medidas para asegurar que las instituciones que acogen a niños, incluyendo las cárceles, los centros cerrados o abiertos, garanticen espacios y oportunidades para que los niños puedan jugar con sus compañeros y participar en juegos, ejercicios físicos así como en la vida cultural y artística. Por lo tanto, el derecho al juego y a la diversión de los niños privados de libertad debe ser respetado.

Seguridad

Algunas infraestructuras penitenciarias o instituciones de acogida de niños y adolescentes los exponen a riesgos elevados de accidentes a causa, especialmente, de la fragilidad de la estructura, de su vetustez o de la falta de mantenimiento. La privación de libertad no exime a

¹⁷ CRC/C/GC/17 § 51

las autoridades de su responsabilidad de proteger. El sosiego y la seguridad de los niños son parte de sus derechos y de sus necesidades.

Recurso a la mano de obra infantil en detención

El trabajo en detención puede ser asimilado al trabajo forzado si no es ejecutado con el consentimiento del niño o si éste no tiene ningún interés para él. Debe estar destinado a prepararlo para su reinserción familiar, escolar, social y profesional.

El BICE recomienda a los Estados de:

Tratar a un niño privado de libertad con humanidad respetando su dignidad y asegurando que disfruta de todos sus derechos, incluyendo la garantía de un proceso justo, independientemente de la naturaleza de la infracción cometida;

Recurrir al internamiento o a la detención únicamente como medidas de último recurso y durante un plazo lo más breve posible;

Asegurarse de que el corto plazo de detención sea ejecutado en condiciones decentes de higiene y de salud con una vigilancia sobre la evolución del comportamiento del niño;

Velar por que, por una parte, los niños estén separados de los adultos y, por la otra, que los niños no estén internados o detenidos en las mismas celdas que las niñas;

Asegurar un ambiente seguro, sano y propicio para las jóvenes embarazadas, los bebés nacidos en detención o que viven con un padre o ambos en detención con el fin de preservar el interés superior del niño velando para que un seguimiento adecuado sea efectuado por parte de los servicios sociales;

Respetar el principio según el cual el lugar del niño no es la cárcel, evitando la detención provisional o preventiva anormalmente largas, así como la detención después de una decisión de las autoridades para remediar, especialmente, la sobrepoblación carcelaria.

Garantizar que un niño en internamiento o en detención no sea sometido a la violencia física y/o psicológica;

Abstenerse de extraer confesiones a los niños en internamiento o en detención mediante la amenaza y la violencia ejercida sobre ellos mismos o sobre sus parientes;

Velar por que un niño en internamiento o en detención no sea sometido a una medicación excesiva bajo pretexto de neutralizarlo, en especial, para no comprometer sus oportunidades de reinserción socioprofesional;

Ofrecer desde el momento del internamiento o de la detención las condiciones para una reinserción profesional;

IV. ASEGURAR UN DISPOSITIVO JURIDICO E INSTITUCIONAL ADAPTADO

4.1. Marco jurídico adaptado

En varios Estados, incluyendo aquellos que han adherido a los instrumentos internacionales sobre la administración de la justicia juvenil, el marco jurídico nacional presenta a menudo lagunas debidas en particular al hecho que el proceso de transposición de las obligaciones internacionales no integra los aspectos prácticos contenidos en los instrumentos no obligatorios, las resoluciones, especialmente de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos o las recomendaciones formuladas por el Examen Periódico Universal, los procedimientos especiales y los órganos de los tratados¹⁸.

Además, en varios Estados el derecho positivo está en conflicto con el derecho consuetudinario lo que dificulta su ejecución. A veces el marco jurídico tiende a sacar del régimen jurídico específico a los niños por motivos relacionados con la gravedad de los hechos, por preocupaciones de seguridad o con designios electoralistas e ideológicos.

Desestimando el derecho internacional, esta tendencia de nivelación conduce progresivamente a acercar incluso a hacer coincidir ambos regímenes que deberían aplicarse a dos categorías diferentes. Esta lleva a la reducción, a veces drástica, de la edad de la responsabilidad penal, a la legislación sobre nuevas incriminaciones, a veces vagas e imprecisas, a no respetar el estatuto del niño como sujeto de derechos, a la ausencia de medidas de desjudicialización, de medidas no privativas de libertad y de reinserción socioprofesional. Se privilegia el recurso a la privación de libertad, incluso por hechos benignos y primeras infracciones, mientras que las condiciones de detención son degradantes y atentatorias contra los derechos y la dignidad del niño en conflicto con la ley.

Edad de la responsabilidad penal

El artículo 4 de las Reglas de Beijing así como los párrafos 30 a 35 de la Observación general n° 10 del Comité de los Derechos del Niño han informado a los Estados mediante orientaciones y recomendaciones claras respecto de la edad mínima de la responsabilidad penal para evitar disparidades, incluso discriminaciones, en la apreciación del juez. La edad mínima absoluta exigida no puede ser menos de 12 años y debe aplicarse de manera impersonal y uniforme desestimando la gravedad de los hechos cometidos. El derecho interno debe proceder a aumentar esta edad si es muy baja para alcanzar los 14 o los 16 años y mejor aún los 18 años.

Cuando existe alguna duda sobre la edad del niño, ésta debe beneficiar al niño puesto que el Estado habría faltado a su obligación de inscribir al niño desde su nacimiento en conformidad con el artículo 7.1 de la CDN.

¹⁸ Ver notas a pie de página 4, 5, 6, 7, 8 y 9 *supra*

4.2. Marco institucional adaptado

Un marco jurídico adaptado privado de mecanismos de implementación no puede realizar los objetivos esperados. Las instituciones y mecanismos de ejecución deben implicarse en una dinámica de cooperación y de complementariedad.

Mecanismos extrajudiciales

La experiencia del sistema judicial y la privación de libertad traumatizan y desestabilizan psicológicamente al niño. Para preservar su potencial y sus oportunidades de reinserción familiar, escolar, social y profesional, el enfoque restaurativo de la justicia juvenil privilegia la desjudicialización especialmente para los hechos de menor gravedad, bajo la égida de los servicios de la protección de la infancia con el consentimiento de las partes concernidas. La desjudicialización puede intervenir mediante la mediación, la (re)conciliación, la remisión u otros canales pre-jurisdiccionales que evitan, en la medida de lo posible, el recurso a un proceso judicial ante la autoridad competente¹⁹. Incluso en los preliminares del juicio, la opción del proceso extrajudicial por reenvío ante una instancia que sea competente para hacerlo debería ser privilegiada.

Es importante que estos mecanismos extrajudiciales sean institucionalizados con el fin de que el recurso a la desjudicialización no sea accidental, ocasional u oportunista. Para este efecto, las buenas prácticas de los Estados y el derecho consuetudinario pueden ofrecer al derecho moderno una oportunidad infinita de soluciones creativas.

Sistema judicial adaptado

Se da por sentado que el régimen de la administración de la justicia juvenil es diferente del de los adultos; es, entonces, conveniente que el sistema judicial sea adaptado a la psicología, a la personalidad, a las necesidades, al potencial de resiliencia y a los derechos del niño. La legislación nacional armonizada con los textos internacionales ratificados debe prever, además de los mecanismos extrajudiciales, un sistema judicial específico con tribunales para niños, o en todo caso, cámaras o secciones ante los tribunales ordinarios que tengan una competencia específica para instruir casos relativos a los niños en conflicto con la ley; así como otras instituciones como una policía especializada, instituciones de protección social, una red interinstitucional de coordinación y una asociación con el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil.

Tribunales para niños

La creación de esta jurisdicción específica es ordenada por la necesidad de procedimientos especiales adaptados a la personalidad y a las necesidades específicas del niño. Transitoriamente, secciones o cámaras dotadas de competencia para conocer los casos de los niños pueden ser instituidas.

¹⁹ Artículo 40 3) b) de la CDN: “[Los Estados partes se esforzarán de...] siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”; Reglas de Beijing artículo 11.1): “Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes)...”

Policía o gendarmería especializada

Las técnicas y el entorno de la audición de un niño en conflicto con la ley son diferentes de los de los adultos. El sumario de los hechos y del testimonio del niño debe hacerse en condiciones que no sean estresantes ni traumatizantes, susceptibles de falsear la calidad de las declaraciones. Es, entonces, importante que la policía o la gendarmería especializada sea formada en estas técnicas que toman en cuenta la psicología, la personalidad y las necesidades del niño.

Servicios de la protección social del niño

Estos son servicios especializados en la escucha y el acompañamiento del niño. El objetivo es trabajar sobre la evolución de su comportamiento favoreciendo al máximo la expresión y la realización de su potencial de resiliencia con vistas a su reinserción familiar, escolar, social y profesional.

Estos servicios intervienen en la fase de desjudicialización, como preludeo a la fase judicial o durante la revisión o la decisión en apelación, con un balance sobre la evolución del comportamiento del niño destinado a informar al juez y, sobre todo, durante la fase de ejecución y de seguimiento de la decisión judicial.

El conjunto de incentivos sociales tales como las escuelas, los centros de formación profesional, los centros de salud pediátrica y terapéutica deben movilizarse para transformar al niño sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal en una persona capaz de jugar un papel constructivo en la sociedad.

Relevos comunitarios

El grado de integración y de implicación de los relevos comunitarios es un indicador clave para un sistema de justicia juvenil restaurativa. Son los eslabones esenciales en la reconstrucción del niño en conflicto con la ley ya que tienen por misión favorecer su retorno a la vida normal acompañándolo en el desarrollo de su proyecto de vida, su realización, su seguimiento y su evaluación. La colaboración entre la familia, el entorno familiar y los relevos comunitarios es fundamental para su reinserción.

Alianza sector público-sector privado

Esta alianza es un indicador de una justicia juvenil restaurativa. Moviliza y pone en relación a diversos actores que aportan soluciones variadas y complementarias para la reinserción familiar, escolar, social y profesional del niño, ya sea después del tratamiento extrajudicial o de la ejecución de la decisión judicial. Esta alianza debe tejerse especialmente entre el juez de aplicación de penas, la Fiscalía/Ministerio Público, los servicios e instituciones sociales del Estado, las organizaciones internacionales, el sector privado, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias.

Mecanismos interinstitucionales

La efectividad de un sistema de justicia restaurativa está relacionada con una cooperación activa entre las diferentes instituciones implicadas. Una colaboración es necesaria entre los mecanismos de desjudicialización y las instituciones de protección de la infancia para el seguimiento del niño beneficiario de la medida extrajudicial. Esta colaboración es indispensable en la ejecución de la decisión judicial. Es también importante entre las instituciones de protección del niño y el sistema judicial (el juez de control de ejecución de las medidas, la Fiscalía/Ministerio Público) y los tribunales para niños o las cámaras que asumen este papel).

En la implementación de la decisión judicial o extrajudicial, las instituciones de protección social de la niñez deben cooperar con los mecanismos de desjudicialización, la Fiscalía y el tribunal de menores, especialmente el juez de control de ejecución de las medidas, la familia, el entorno familiar y los relevos comunitarios para la puesta en marcha, la evaluación y el seguimiento de la decisión. El desarrollo de la ejecución del proyecto de vida del niño requiere, más allá de su participación, una colaboración estrecha entre los actores de la alianza pública.

Esta cooperación interinstitucional permite desarrollar la coordinación, la complementariedad y la evaluación del sistema.

Visto el marco jurídico interno y su ejecución, el BICE recomienda a los Estados:

Organizar la administración de la justicia juvenil mediante un mapa del sistema²⁰ de justicia juvenil que prevea, por una parte, las leyes aplicables (marco jurídico) a los niños en conflicto con la ley y, por otra parte, los sistemas utilizados para tratar a los niños en conflicto con la ley, incluidos los órganos o instituciones encargadas de la aprehensión; la investigación, la decisión de casos, la privación de libertad y la protección de la infancia incluyendo las medidas extrajudiciales, sin olvidar la dinámica de cooperación entre los marcos jurídico y el institucional;

Inscribir en el derecho nacional la prohibición de la pena capital, la cadena perpetua o el encarcelamiento de por vida sin posibilidad de liberación, por las infracciones cometidas por los niños especialmente cuando no son reincidentes;

Prever una limitación para la detención preventiva o provisional que es un medio de procedimiento, y el respeto escrupuloso del plazo de la misma;

Prever la prohibición de la privación de libertad después de una decisión administrativa o judicial de absolución, a menos que ésta sea una medida de protección rigurosamente motivada;

²⁰ El mapa del sistema de justicia juvenil es la fotografía del sistema con sus componentes jurídicos e institucionales, sus actores y sus interacciones internas.

Prever o reforzar la aplicación de medidas de desjudicialización, no privativas de libertad y de medidas socioeducativas de reinserción familiar, social y profesional mediante mecanismos cuadripartitos Estados-Organizaciones Internacionales-Sector Privado-ONG;

Establecer la edad de responsabilidad penal a los 18 años, o al menos superior a los 12 años que constituye la edad mínima absoluta. La responsabilidad penal debería ser atenuada y graduada entre la edad mínima retenida y la mayoría de edad;

Prever la posibilidad para los trabajadores sociales de introducir un recurso, a través de la fiscalía, contra una decisión, cualquiera que sea, si ésta no está combinada con medidas de acompañamiento socioeducativas;

Promover jurídicamente la autorregulación de los medios de comunicación respecto de una mejor sensibilización de la población sobre los derechos del niño, incluso cuando éste es sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal, ofrecer un mejor tratamiento de las informaciones relativas a los niños en conflicto con la ley que no atente contra su vida privada y familiar y que no comprometa su reinserción en la sociedad.

V. IMPLEMENTAR PROGRAMAS Y PLANES DE ACCION NACIONALES

Un marco jurídico por completo que sea no puede ofrecer una protección óptima si no está implementado por programas y planes de acción nacionales descentralizados. Los Estados invocan a menudo la falta de recursos financieros para justificar la ausencia o la insuficiencia de la acción gubernamental mientras que una utilización racional de los recursos disponibles podría contribuir a afrontar ciertos desafíos. Un dispositivo organizado debería articularse alrededor del interés superior del niño, del respeto de sus derechos, de sus necesidades y de las condiciones de reinserción familiar, social y profesional de los niños en conflicto con la ley.

5.1. Prevención

Para el Comité de los Derechos del Niño, “no es conforme al interés superior del niño su crianza en condiciones que supongan un mayor o grave riesgo de que se vea involucrado en actividades delictivas”²¹. Las políticas, programas y estrategias de los gobiernos deben basarse en el apoyo de las familias particularmente vulnerables, la participación de las escuelas en la enseñanza de los derechos humanos y la toma en cuenta de la necesidad de proporcionar cuidados especiales y acordar una atención particular a los jóvenes en riesgo. La educación de los niños y el seguimiento escolar participan en la creación de “condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible”²². La igualdad de la responsabilidad de los padres de criar a sus hijos reside en la obligación de los Estados de acordar una ayuda apropiada a los padres y representantes legales con el fin de ejercer las responsabilidades parentales.

²¹ CRC/C/GC/10, §16

²² Artículo 1.2 de las Reglas de Beijing

5.2. Protección

La protección resulta de un conjunto de políticas, de estrategias, de medidas, de decisiones y de miradas destinadas a hacer que el niño juegue un papel constructivo en la sociedad.

Vistos los programas y planes nacionales de prevención y de protección, El BICE llama a los Estados a:

Asegurar la gratuidad del asentamiento de los nacimientos así como el asentamiento tardío de éstos instaurando formalidades universales, accesibles, sencillas, rápidas y eficaces, sin discriminación alguna y suprimiendo los obstáculos materiales, administrativos y de procedimientos incluyendo los obstáculos relacionados con la detención, ya que un niño que no ha sido asentado es extremadamente vulnerable ante todo tipo de perjuicio en su familia, en el acceso al empleo, en la formación profesional, en la educación y en el trabajo y, más particularmente, en el sistema de justicia penal.

Privilegiar políticas de prevención destinadas a facilitar la reinserción familiar, social y profesional de los niños en situación de riesgo;

Efectuar campañas de sensibilización ante la familia, la comunidad, los grupos de pares, la escuela, la formación profesional con el fin de permitir a los niños infractores de reintegrarse sin ser estigmatizados durablemente;

Iniciar las reformas políticas necesarias y adoptar programas y planes de acción que se orienten hacia la desjudicialización, las medidas no privativas de libertad y las medidas socioeducativas que favorezcan la reinserción socioprofesional de los niños en conflicto con la ley;

Establecer o reforzar los mecanismos institucionales adaptados a los niños incluyendo los tribunales específicos para ellos, oficiales de policía y otros actores implicados especialmente formados para escuchar y acompañar a los niños en conflicto con la ley, instituciones pre-jurisdiccionales para la mediación o la conciliación y centros de reinserción y de rehabilitación dotados de recursos financieros, humanos y logísticos adecuados;

Construir una asociación Gobierno-Sector Privado-Comunidad como incentivo para la reinserción socioprofesional de los niños en conflicto con la ley;

Instituir un sistema de autorregulación de los medios de comunicación respecto del tratamiento de las cuestiones relativas a los niños en conflicto con la ley;

Descentralizar la prevención y la protección dotando a los Estados federados y a las colectividades descentralizadas de competencias de acción.

VI. DECISION JUDICIAL

El principio de la legalidad de las penas (ningún delito, ninguna pena sin ley previa) sigue siendo de aplicación y las reglas procesales deben ser respetadas. El principio de retroactividad no puede ser aplicado para los niños ya que ningún niño puede ser acusado o convicto de infracción de la ley penal por acciones u omisiones que, en el momento en que fueron cometidas, no estaban prohibidas por el derecho nacional o internacional.

Privación de libertad, medida de último recurso

El recurso a medidas no privativas de libertad es la regla, la imposición de medidas privativas de libertad, la excepción. Esta excepción está, por otra parte, subordinada a un examen minucioso²³ y a la determinación y la evaluación previa del interés superior del niño, como lo destaca el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general n° 14²⁴. Por consiguiente, el recurso recurrente a medidas privativas de libertad es una indicación respecto del respeto o no del artículo 37 de la CDN y de los artículos 17 1) c) y 18 1) de las Reglas de Beijing.

Si el juez debiera pronunciar una medida privativa de libertad, ésta no debería impedir que el niño continúe normalmente un aprendizaje que haya iniciado o proyectado, una formación iniciada o planificada o un examen programado, en breve, privarlo de una oportunidad de reinserción futura.

El sistema judicial deberá prever un régimen de semidetención cuando la evolución del comportamiento y el potencial de resiliencia del niño lo (re)aconsejan, especialmente en establecimientos tales como los centros de acogida intermediarios, las residencias socioeducativas, los externados de formación profesional y otros establecimientos apropiados propios para favorecer la reinserción social de los menores.

Prohibición de la pena capital

Por otra parte, es prohibido imponer una sentencia capital a una persona que tenía menos de 18 años en el momento en el que cometió la infracción juzgada. Los Estados deberían, entonces, más allá de las moratorias, abolir la pena capital para todas las infracciones cometidas por personas menores de 18 años. Toda pena capital pronunciada debería ser conmutada en un tratamiento conforme con las disposiciones internacionales pertinentes.

Prohibición del encarcelamiento perpetuo sin posibilidad de libertad condicional

Esta prohibición está dictada por la convicción que un niño, debido a su falta de madurez física e intelectual, necesita de una protección especial y de cuidados especiales, primordialmente una protección jurídica apropiada para poder jugar plenamente su papel en la comunidad incluso si es sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal. También, la

²³ Reglas de Beijing, artículo 17. 1) b): “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”

²⁴ CRC/C/GC/14, §§ 46-99

imposibilidad de excarcelación para un niño hipoteca sus oportunidades de reinserción y es contraria a la finalidad del sistema de justicia juvenil.

Recurso a medidas no privativas de libertad

La amonestación e indicación de un acto restaurativo a cumplir, la entrega a los padres con mandato conminatorio de vigilancia parental o de un seguimiento social, las penas condicionadas, el trabajo de interés general, la ejecución de la pena a domicilio bajo vigilancia de educadores sociales, las medidas de seguridad, una multa según la capacidad crediticia de los padres, el perdón judicial, la probación, la libertad condicional, la condena condicional son algunas medidas no privativas de libertad que deben ser privilegiadas. El derecho consuetudinario incorpora a menudo una reserva de medidas no privativas de libertad que pueden transponerse en el derecho positivo.

Toda decisión de puesta en libertad o de descargo debe ser acompañada de medidas de protección contra las represalias de la víctima o de sus parientes contra el niño o sus parientes.

Decisiones judiciales y medidas de protección social

Toda decisión judicial debe ser precedida de un indagatorio social sobre la evolución del comportamiento del niño, su personalidad, sus necesidades, su potencial de resiliencia, su familia, su entorno familiar y su comunidad.

Toda decisión judicial, que imponga o no una medida privativa de libertad, debe estar imperativamente combinada con medidas de acompañamiento socioeducativas para el seguimiento del diagnóstico del comportamiento del niño, el desarrollo, junto con su familia, de su proyecto de vida así como su realización, su seguimiento y su evaluación.

Las instituciones de protección social de la infancia así como las organizaciones de la sociedad civil deberían tener, a través de la fiscalía, la legitimación procesal para introducir recursos contra una decisión de justicia que no esté acompañada de medidas socioeducativas.

A falta de una medida no privativa de libertad, la decisión judicial debe destinarse al acondicionamiento de las penas y a una colaboración estrecha entre el niño, la Fiscalía/Ministerio Público, el juez de control de ejecución de medidas y las instituciones de protección social.

Doble grado de jurisdicción

El dispositivo de doble grado de jurisdicción debe facilitar el recurso contra una decisión en primera instancia si el niño y sus representantes legales deciden diligenciar una apelación. El niño es beneficiario, como en primera instancia, de todos los derechos y todas las garantías procesales. La evolución de su comportamiento forma parte del conjunto de elementos nuevos que deben ser tomados en cuenta.

La promoción de la revisión de una condena por una pena privativa de libertad a favor de penas no privativas de libertad debe ser estimulada. La evolución del comportamiento del

niño, el seguimiento social, la movilización familiar y comunitaria alrededor de éste forman parte del conjunto de nuevos elementos que deben ser tomados en cuenta.

VII. ELABORAR E IMPLEMENTAR MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Las medidas socioeducativas son transversales al sistema de justicia juvenil restaurativa y pueden ser pronunciadas, ejecutadas y seguidas en todo momento, antes, durante y después del proceso jurisdiccional. El agente de la policía judicial, la Fiscalía/Ministerio Público y el juez de menores pueden recurrir a las medidas socioeducativas siguiendo las fases del proceso. Estas consisten en medidas que de conformidad con el artículo 79 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad “para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo”. El papel de las instituciones de protección de la infancia, la familia y el entorno familiar así como la alianza sector público-sector privado, en asociación con la institución judicial es primordial.

Elaboración del proyecto de vida individualizado

El proyecto de vida es la traducción en actividades concretas de las medidas socioeducativas de conformidad con un proceso participativo del niño, de su familia, de su entorno familiar, de su familia en sentido amplio, y de ser necesario, de su comunidad. Este es individualizado o personalizado en concordancia con las capacidades, los recursos y el potencial de resiliencia del niño. El proyecto de vida se realiza mediante la escolarización o la recuperación escolar antes de la formación profesional, el aprendizaje de un oficio, etc. Un sistema de desarrollo de los proyectos de vida debe ser instituido en el seno de la alianza sector público-sector privado.

El proceso de elaboración del proyecto inicia en el momento del pronunciamiento de la decisión y los servicios de la protección social velan por que la maduración del proyecto a lo largo del acompañamiento de la ejecución de la medida (privativa de libertad o no) permita que el niño tenga referencias precisas para su realización.

Condiciones previas para la implementación del proyecto de vida individualizado

Un niño puesto en libertad puede ser objeto de discriminación y de estigmatización. Las instituciones implicadas en su acompañamiento deben velar por reducir al mínimo los prejuicios obteniendo para él alojamiento y vestuario convenientes así como medios de subsistencia durante el periodo que sigue a su liberación a la espera de la realización de su proyecto de vida.

La no divulgación de los antecedentes penales del niño sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal deben ser privilegiada. Incluso es preferible no inscribir en sus antecedentes penales una infracción cometida durante su minoría de edad con vistas a no promover su estigmatización y su discriminación hipotecando su reinserción.

Los medios de comunicación deben ser formados en el respeto de la confidencialidad de los expedientes y de la vida privada y familiar del niño y abstenerse de enconar la situación mediante imágenes, artículos y editoriales que no favorezcan su reinserción y la

reconciliación entre el niño sospechado, acusado o autor de infracción a la ley penal y la víctima.

Ejecución del proyecto de vida individualizado

La realización del proyecto de vida individualizado es una etapa crucial. De su éxito depende la prevención de la recaída y, a la sazón, de la reincidencia.

Seguimiento y evaluación del proyecto de vida individualizado

El seguimiento del proyecto de vida es un indicador precioso para el sistema de justicia restaurativa en su ambición de reducir la reincidencia. A falta de un seguimiento sistemático, el niño puesto en libertad puede perder nuevamente sus referencias y tener malas frecuentaciones. Es, entonces, importante movilizar, mediante el seguimiento, a la familia, al entorno familiar, a los relevos comunitarios, al mundo de la enseñanza, de la formación profesional y del empleo.

Efectividad de la alianza sector público-sector privado

Las cámaras de oficios y artesanado, las cámaras de comercio y de industria, las pequeñas y medianas empresa, los establecimientos de enseñanza formal e informal, los centros de formación profesional, las estructuras formales e informales de perfeccionamiento, las asociaciones comunitarias deben ser movilizadas para el éxito del proyecto de vida elaborado. Un marco de concertación y de diálogo es necesario para que los diferentes actores coordinen sus acciones y animen la creación de una Carta de los actores favorables a la reinserción de los niños en conflicto con la ley. El Estado debería prever apoyar la efectividad de esta alianza mediante la reducción o exención de impuestos o servicios ventajosos.

Beneficio de las medidas socioeducativas

El beneficio de las medidas socioeducativas no debe terminar bruscamente, sino hay un riesgo de incitar la recaída y la reincidencia. Es por ello que los Estados deberían instaurar un régimen transitorio de 3 a 5 años destinado a permitir a los niños de disfrutar de estas medidas a su regreso a la vida normal.

Papel determinante de la familia, del entorno familiar y de la familia ampliada

Tanto antes, durante como después de las fases jurisdiccionales, la participación y el contacto del niño con su familia, con su entorno familiar o con el representante legal son determinantes para mantener el lazo familiar. Nada puede remplazar este contacto y debe ser estimulado y facilitado ya que es parte del interés y del bienestar de los niños privados de libertad que deben, por otra parte, ser “autorizados (...) a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia” de conformidad con el artículo 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

La familia, el entorno familiar o el representante legal deben participar tanto al inicio como al final de la elaboración del proyecto de vida, su implementación y su seguimiento y evaluación.

VIII. APLICAR LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES A NIVEL NACIONAL

8.1. Respeto de las obligaciones internacionales

Para el BICE, la voluntad política de los Estados de conformarse con sus obligaciones internacionales sobre los derechos humanos en general y sobre la administración de la justicia juvenil en particular, puede medirse en función de las acciones siguientes:

Dirigir una invitación permanente²⁵ a los Procedimientos especiales de las Naciones Unidas para favorecer la evaluación y la supervisión in situ de su sistema de justicia juvenil incluyendo el estado del derecho interno, su conformidad con el derecho internacional, las políticas y programas públicos y el dispositivo de implementación;

Respetar los plazos de envío de los informes periódicos a los órganos de los tratados e integrar datos fiables y desglosados, los progresos logrados, los desafíos encontrados;

Aportar, cuando se formulen recomendaciones sobre la justicia juvenil, su apoyo técnico, incluso financiero, para la implementación de estas recomendaciones en nombre del principio de la cooperación que guía el EPU;

Compartir las prácticas significativas sobre la administración de la justicia juvenil, especialmente las ventajas del enfoque restaurativo sobre la dimensión normativa así como la programática;

Formular solicitudes de asistencia técnica a las agencias, programas y fondos de las Naciones Unidas pertinentes sobre la administración de la justicia, especialmente sobre el enfoque restaurativo.

8.2. Vigilancia, coordinación y evaluación

Los compromisos de los Estado a título de los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los de la administración de la justicia juvenil, no tienen sentido si no están acompañados de mecanismos institucionales de implementación, de herramientas de vigilancia (monitoring) y de evaluación del sistema.

Según el BICE, las necesidades de vigilancia, de coordinación y de evaluación obligan a los Estados a:

Crear, en cada nivel del sistema de justicia juvenil, herramientas para coleccionar informaciones fiables conducentes a la definición de indicadores cualitativos y cuantitativos adaptados al

²⁵ Una “invitación permanente” es una invitación de un Estado para que abra su territorio a las visitas en todo momento de los Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Es una señal fuerte y la expresión expresa de la voluntad de un Estado de cooperar con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

contexto nacional para medir, vigilar y evaluar los progresos logrados y los desafíos a enfrentar;

Crear un mecanismo coordinado de colecta de datos creíbles, fiables y desglosados en todos los niveles de las fuentes de información del sistema de justicia juvenil;

Instituir un marco permanente de coordinación y de evaluación compuesto por todas las partes involucradas incluyendo los servicios del Estado que tengan la protección del niño entre sus atribuciones, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil;

Velar por una coordinación armoniosa entre los diferentes servicios del sistema de justicia juvenil para asegurar una coherencia en el funcionamiento del conjunto de los servicios compartiendo informaciones y datos y el refuerzo mutuo de las capacidades, lo que puede evitar los dobles empleos, las superposiciones, las equivocaciones y otros.

8.3. Apoyo y asistencia técnicos

Algunas instituciones, fondos, programas o expertos de las Naciones Unidas están especializados en el campo de la administración de la justicia juvenil. Se trata especialmente del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños y el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Estos deberían reforzar su asistencia técnica a los Estados para el establecimiento y la consolidación de sus sistemas de justicia juvenil respetuosos de las normas internacionales.

Para el BICE, estas entidades deberían asistir técnicamente a los Estados para:

Armonizar el dispositivo normativo nacional con las obligaciones internacionales en virtud de los tratados internacionales pertinentes ratificados así como también con los instrumentos internacionales no obligatorios;

Desarrollar herramientas de colecta de datos desglosados en todos los niveles de la justicia juvenil;

Constituir equipos interdisciplinarios de vigilancia, coordinación y evaluación compuestos por personas-recursos de diferentes ministerios del aparato judicial, de las organizaciones internacionales, de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias;

Implantar, asegurar el funcionamiento efectivo y evaluar el sistema de la administración de la justicia juvenil;

Proporcionar una formación especializada al conjunto de los interventores estatales implicados en la animación, la vigilancia y la evaluación del sistema judicial